

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada . Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PLATINO TEXTIL S.A.S NIT 900.617,755-6
DEMANDADO: JENNY PAOLA DONEYES CASTILLO C.C.38.554.669
RADICACION: 760014003007201800418-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

Examinada la constancia de la empresa de correos aportada por la parte demandante, se observa que no corresponde a este proceso (Documento 10). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EMPLAZAMIENTO y REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada Jenny Paola Donneys Castillo, en el correo electrónico nuryhoney@hotmail.com dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea6dc1a0db541ef790c478fd9245b391e99484cae2d7ae276d44e25af80edc0
Documento generado en 11/12/2020 09:01:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A la mesa del señor juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-224**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión minuciosa que se hace en este asunto, se observa en el presente proceso que desde la última actuación hasta la fecha, por culpa atribuible a la parte demandante, no obra prueba de haberse radicado el despacho comisorio ante la Alcaldía Municipal, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que informe si radicado el despacho comisorio ante la Alcaldía Municipal, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8a66e33f2f109c1f13e97b2ff7a99154477da35192e62175daf6c9ef88f56f

Documento generado en 11/12/2020 09:01:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN 2019-503**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1°.- Como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada compareciera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **JOSE IGNACIO SANCHEZ OLAYA** al abogado **LUIS AURELIO ALVAREZ** quien tiene su oficina en la CRA.5 No. 12-16 OF.1105 TELÉFONO **320 680 31 87**, luisaurelioalvarez@hotmail.com.

2.- Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

3.- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$100.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcffb8641b783fc5e656d5b6862e0c715f394ae8633f7d7b117ea1d22f7b8451

Documento generado en 11/12/2020 09:02:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-607**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado HERNAN ZARATE CAMPO, el Juzgado

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha noviembre 9 del año en curso, notificado por estados el 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e029a5e407768662b230615349d8f2268f2b93f9a28b95bc186b40c659a90e4

Documento generado en 11/12/2020 09:02:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. MYRIAN VÁSQUEZ LUNA CC 38.969.347
DEMANDADO: SANDRA JULIANA VÉLEZ SAAVEDRA CC 38.680.901
RADICACION: 760014003007201900898-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$4.000.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98eb51a166328b65677540247d3f203a275f8a9ef14e4664acf2b3b1c8c8b6f

Documento generado en 11/12/2020 09:02:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 11 de diciembre del 2020. A despacho del señor Juez informándole que la demandada Pilar Correa Grisales presentó escrito de excepciones tempestivamente.
El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. ÁLVARO PIO GONZÁLEZ IZQUIERDOCC 16621.003
DEMANDADOS: JHON FREDY VERA LONDOÑO CC 16.942.019
PILAR CORREA GRISALES CC 38.553.536
LUIS CORREA GRISALES CC 94.507.106
RADICACION: 760014003007201900915-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial y a las excepciones de fondo presentadas por la demandada Pilar Correa Grisales en causa propia, el juzgado,

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Pilar Correa Grisales en causa propia, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1° art. 443 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f552577c9ca395a9036ee54d4ff883203bcc6ed9199051a6b76a6efadf20a4
Documento generado en 11/12/2020 09:02:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: JHON JAIRO CAMELO IGLESIAS CC 16.776.565

RADICACIÓN: 760014003007202000024-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

El Centro de Conciliación Paz Pacífico, solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, mediante Correo Electrónico del 24 noviembre del 2020, en el cual informa que se aceptó la solicitud del trámite de negociación de deudas formulada por el aquí demandado Jhon Jairo Camelo Iglesias.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 545 del C.G.P.,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se nos comuniquen la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 555 del C.G.P.) o en su defecto se nos informe remitir el presente asunto en virtud a la apertura del procedimiento liquidatorio (Núm. 4º Art. 564 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2129799e2546a169ac764ae9c0b33ba8c5dd53cf6224052a8687d17af75b564d

Documento generado en 11/12/2020 09:02:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandada presentó título de consignación a órdenes del despacho por valor de \$21.800.000. No hay solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EFECTIVIDAD HIPOTECA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LINA MARÍA MEDINA BETANCOURT C.C. 66.988.904
RADICACIÓN: 760014003007202000398-00

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandada allega consignación a órdenes del despacho por valor de \$21.800.000=m/cte, realizada el 14 de octubre del 2020, solicita la terminación por pago total.

La parte demandante se opone a la terminación, por cuanto la liquidación del crédito arroja un valor de \$22.129.552,35=m/cte. Por otra parte, manifiesta que las partes convinieron el pago de los honorarios del abogado, agencias en derecho y costas procesales, por lo que no se ha liquidado dicho concepto y es adeudado por la demandada. Además de lo anterior, solicita se siga adelante con la ejecución dado que envió notificación el 11 de septiembre de 2020 aduciendo que el 16 de septiembre del mismo año se cumplía el término para hacerse parte dentro del presente proceso y por ende contaba con 5 días siguientes para cancelar la obligación como lo ordena el mandamiento de pago,

Pues bien, el despacho encuentra que en el mandamiento de pago se ordenó a la demandada pagar el capital más intereses moratorios desde la presentación de la demanda y el pago de las costas, mas no el pago de intereses de plazo, honorarios del abogado o de otro concepto distinto. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. De esa manera, la liquidación del crédito aportada por la parte demandante no puede ser tenida en cuenta, en tanto incluye rubros que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Ahora, revisada la notificación efectuada por la parte demandante, se observa que no cumple con lo requerido por el inciso primero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el cual prevé: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (Subraya el Juzgado). Efectivamente, la notificación enviada a la demandada no contiene el envío de la providencia como tampoco el traslado de la demanda.

En esa medida, queda incólume el auto del 21 de octubre de 2020, por el cual el Juzgado tuvo notificada por conducta concluyente la demandada. Siendo tempestiva la solicitud de la ejecutada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Realizada la liquidación por el despacho, el resultado de la misma arroja la suma de \$21.255.266 (20.819.582 (capital) + 435.684 (intereses de mora)), conforme lo ordenado en el mandamiento de pago (La liquidación se anexa a la presente providencia).

A efectos de liquidar las costas procesales, el Juzgado fijará como agencias en derecho la suma de \$1.060.000. La liquidación de las costas procesales asciende, por lo tanto, a la suma de \$1.060.000, por no haber prueba de otros costos o gastos.

Entonces, teniendo en cuenta que obra prueba de la consignación efectuada por la demandada por valor de \$21.800.000 y que la suma total del crédito y las costas arroja la suma de \$22.315.266 (21.255.266 + 1.060.000), de lo cual resulta una diferencia de \$515.266, esta suma deberá ser sufragada por la demandada, en el término previsto por el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: A efectos de la aplicación del artículo 461 del C.G.P, tener como liquidación del crédito la suma de \$22.315.266 y como liquidación de costas la suma de \$1.060.000.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que puede presentar el título de consignación a órdenes del juzgado por valor de \$515.266, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para los efectos previstos en el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Sobre la entrega de los títulos judiciales que solicita la parte ejecutante, se resolverá una vez se haya terminado el proceso o se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c30b60496b236340582a1c76aea39a9e2bfa268e8bdf23a86a5534226752b70

Documento generado en 11/12/2020 09:02:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que el demandado, se encuentra debidamente notificado, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI “COOTRAEMCALI” NIT. 890.301.278-1
DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO VEGA RENGIFO C.C. 16.717.214
RADICACIÓN: 760014003007-2020-00-101-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$400.000 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f1e00e779d53fe1794764b81f3523e4c74d071e69f233e6a505655e548757bf

Documento generado en 11/12/2020 09:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-168**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase al Dr. BENJAMIN FRANCO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.775.108 y T.P. No. 119.006 del C.S.J, como apoderado sustituto de la Dra. NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a02413fb4b3e57adda008b14a6ba66235d31562ce38cc88123c7b983d38e13f

Documento generado en 11/12/2020 09:02:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, ya que el demandante allega el trámite que establece el Decreto 806 del 2020, pero de la información que suministra no se observa que el demandado haya acusado o recibido el correo. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO C.C. 1.072.168.176
RADICACIÓN: 760014003007202000404-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada Jhon Esteban Romero Morato, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, que a la letra dice *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*(negrilla Despacho) . En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor Jhon Esteban Romero Morato, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f49dcc7e446189cf70f89c053c019ca6cc95c8ef36673bd2b1954506d28dfcc
Documento generado en 11/12/2020 09:01:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 11 de diciembre del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MACLARS S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.526.353, CLAUDIA SUSANA ARANGO GONZÁLEZ C.C. 1.144.047.441 y LAURA ARANGO GONZÁLEZ C.C. 1.144.084.992
RADICACIÓN: 760014003007202000432-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de diciembre del dos mil veinte

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855f895f8738fc446d6ec2b10bfbbb82c81f13085ed129390c3aa537ee558804
Documento generado en 11/12/2020 09:01:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>